San Miguel de Agrada de Mocoa,

SEÑORES
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 860013110001 2020 00027 00

ELKIN NOREÑA FAJARDO, mayor de edad, identificado con la C.c. No 18.127.346 de Mocoa Ptyo. Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 231679 del C.S. de la Judicatura, actuando en representación del sujeto activo de la demanda, por medio del presente, con fundamento en el artículo 318 del C.G. P., me permito formular recurso de reposición contra parte del literal primero del auto de fecha 27, notificado el 28 de septiembre del año 2021 – por medio del cual el Despacho judicial resuelve: requerir al apoderado judicial para que presente la liquidación del crédito – "so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por falta a los deberes del ejercicio de la abogacía, más la compulsa de copias con destino al consejo suprior de la Judicatura y a la Oficina de control Interno Disciplinario...".

HECHOS

Señor Juez, el Despacho Judicial hace un requerimiento de trámite Judicial, con proyección a sanción al margen del desempeño de la actividad de la abogacía.

Sin considerar que:

El abogado defensor, siempre ha actuado diligentemente en el ejercicio de sus funciones, muy diferente es que el usuario o representada, esté percibiendo los dineros que por concepto de alimentos le debe el demandado y no informe dicha situación y con esos pagos puede que se genere cierto desinterés en los trámi'es judiciales que por cierto siempre son difíciles y complejos para los sujetos procesales.

Para decidir dicha situación o pronunciamiento judicial, la Judicatura, ni siquiera tuvo en cuenta que: EL SUSCRITO NO RECIBE DINEROS, TAMPOCO COBRA EN EL BANCO LOS DINEROS OBJETO DE EJECUCIÓN – por ende, es muy difícil y complejo atreverse a enviar información errada al Despacho Judicial, mucho más cuando se trata de un factor económico. Pues si por actuación personal informo - ejemplo: que el deudor ya cancelo, o que esta al día cuando no lo es, y - el Despacho Judicial termina el proceso, se podría dar el caso que me vea envuelto en situaciones realmente de investigación disciplinaria y verme obligado posiblemente hasta pagar los valores que por alimentos debe otra persona. -, Todo por sobresalir y tratar de enviar una liquidación que realmente se desconoce como se ha materializado los pagos exactamente.

En este orden Señor Juez, me permito enviar adjunto, los diálogos que por aplicativo whatsapp, al número celular abonado 3212510165 - se ha llevado con la Señora Mayerly Calderón, dirigidas a que me informe sobre los dineros que ha recibido, o le han cancelado por concepto de alimentos y los dineros que están pendientes desde la presentación de la demanda hasta la fecha. Solicitándole me haga una relación de los dineros pagados mes a mes y los adeudados a la fecha pero no me ha sabido dar razón de ello para poderla transmitir en proyección a liquidación para que sea estudiada por el Despacho Judicial.

Es de aclarar que, en todos los meses, después del auto que ordena la presentación de la liquidación se le ha solicitado a mi representada que colabore con esa información para poder proyectar la liquidación y dirigirla al Juzgado, sin que la fecha se haya podido concretar esa actuación.

En consecuencia, señor Juez, no es omisión del suscrito como mal lo hace ver el Juzgado en la redacción del auto objeto de impugnación. Pues como se informó con antelación el abogado no recibe dineros por alimentos ellos se pagan directamente a la representada, y los dineros que mensualmente percibe por alimentos nunca los recibe el abogado, siempre los recepciona la usuaria. En consecuencia, no se podría imponer una sanción o acusación de omisión a una persona que no tiene conocimiento de la realidad de los dineros que su defendido pudo haber recibido por cuota de alimentos. Y mucho menos cuando no le han facilitado la información de forma clara, concisa y que permita demostrar que esa información es la suministrada sin lugar a dudas.

Sumado a ello, señor Juez, hoy 01 de octubre del año 2021, con llamada al número celular abonado por la usuaria, me contesta el "esposo" de la usuaria, señor Eduar Alexander Rondón" persona con quién se dialoga sobre la liquidación a presentar e informa que solo han recibido el valor de $670.000 y que el padre de la menor esta al día en los pagos. Como consecuencia de ello, se le solicitó un escrito a mano alzada para que me informe de ello (documento de prueba de la información obtenida) y se envía al despacho Judicial dicha situación.

Quedando pendiente, que una vez le se encuentre con la Señora, le dirá para que realice o firme el documento y me lo harán llegar.

Señor Juez, como se puede verificar en el documento adjunto al presente recurso, a la Señora Mayerli Calderón, se le hizo diferente requerimiento, sin obtener respuesta que permita efectuar la liquidación de este proceso, en consecuencia, mal se podría continuar un procedimiento o indilgar la no actuación de un trámite como es el caso en particular al abogado, cuando la UNICA Y EXCLUSIVA PERSONA QUE PUEDE INFORMAR ES LA USUARIA DEL SERVICIO Y NO HA FACILITADO LA INFORMACIÓN. Ello le exime de responsabilidades, ya que el abogado no pude inventar información para que fluyan los procesos.

Sumado a ello, señor Juez, NO ES DABLE QUE SOLO SE TRATE DE AJUSTICIAR AL ABOGADO QUE GRATUITAMENTE ESTÁ DESEMPEÑANDO UNA ACTIVIDAD DEFENSIVA, Y QUE REALMENTE HA LOGRADO LOS OBJETIVOS DE PROTECCIÓN DE LOS DRECHOS DE ALIMENTOS AL MENOR YA QUE SI LE HAN CANCELADO A LA FECHA ESOS VALORES - PUES, SI NO LE HAN PERMITIDO CONOCER EXACTAMENTE LOS VALORES CANCELADOS PARA REALIZAR LA LIQUIDACIÓN, ES COMPLEJO QUE PUEDA EFECTUAR LIQUIDACION REAL ALGUNA –

SEÑOR JUEZ, con el debido respeto, NO ES DE DEJAR DE LADO QUE AL SUJETO PASIVO TAMBIEN LO LLAMA LA NORMA A PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN Y QUIEN OTRO MEJOR QUE EL DEMANDADO QUE ESTA PAGANDO Y POSEE LOS SOPORTES – EN CONSECUENCIA – Señor Juez, con el debido respeto, a quién se debió requerir, es a las partes o sujetos procesales para que presenten la liquidación o le permitan a sus abogados los soportes de pagos y recibos para que los abogados cumplan la carga procesal. PUES EL SUJETO PASIVO QUE TAMBIÉN ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN NO ES REQUERIDO POR EL JUZGADO, EN CONSECUENCIA, SE PERCIBE CIERTA DESIGUALDAD EN LA PROVIDENCIA POR EL REQUERIMIENTO PARCIALIZADO. Y SIN CONOCER LAS RAZONES QUE DAN LUGAR AL NO ENVÍO DE LA LIQUIDACIÓN.

Señor Juez, como se ha informado, se ha efectuado diferentes requerimientos a la señora Myerly, Calderon, pero no ha permitido dicho documento o relación de los pagos efectuados por el demandado para poder proyectar la liquidación conforme dispone el artículo 446 del C.G. P. en consecuencia se presenta un extracto de las conversaciones sostenidas con el sujeto activo a través de aplicativo whatsapp con el número abonado , en la cual se le solicita dicha información y a la fecha no la ha enviado de forma concreta y detallada para poder proyectar una liquidación conforme predica la norma.

Si embargo se deja constancia de haber conversado hoy 01 de octubre, con el esposo de la señora Mayerly e informo que en lo más próximo hará llegar el documento donde informen los dineros recibidos por la demandante y los adeudados por el demandado.

PRUEBAS

1. El auto objeto de recurso.
2. Correo electrónico del extracto de las conversaciones a través de aplicativo whatsapp por medio del cual se le solicita a la señora Mayerly facilite la información y relación de los dineros pagados por el demandado para proyectar la liquidación del crédito.
3. El articulo 446 del C.G. P. toda vez que, la disposición legal establece que, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, en consecuencia, se demuestra que la Judicatura pudo requerir a las partes procesales. Demandante y demandado. Pues los abogados solo somos el conducto para trasmitir la información que los sujetos procesales nos confían. Y no proyectar sanción a uno solo desconociendo las razones de su situación.

PRETENSIONES

Señor Juez, en forma respetuosa, me permito solicitar se reponga parcialmente el auto de fecha 27, notificado el 28 de septiembre del año 2021, por encontrarse dirigido a expresar una sanción concluyendo una omisión que no se ha configurado toda vez que dicha actuación no se surtió por falta de colaboración del sujeto activo que conoce realmente la relación de los dineros recibidos y cancelados como adeudados y no le ha transmito a su representante de forma clara y concreta para realizar la liquidación correspondiente.

A su vez, se solicita se reponga en auto anotado, por existir la obligación del sujeto pasivo conforme el artículo 446 del C.G.P. de presentar dicha liquidación – responsabilidad de los sujetos procesales más directamente ya que son las personas que verdaderamente concretan la relación económica que se debate en el proceso, por cuanto los abogados jamás reciben dineros y no se percatan directamente de los valores que demandante y demandados se pagan o cancelan.

Como consecuencia de dicha reposición, respetuosamente se solicita, que se elimine el aparte objeto de reposición y se requiera solamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito o le faciliten a sus abogados dicha relación de pagos para que proyecten la liquidación dispuesta en el at. 446 del C.G.P.

Atentamente,

ELKIN NOREÑA FAJARDO
C.C. No 18'127.346 de Mocoa Ptyo
T.P: No 231679 del C.S. de la Judicatura